



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia N°.: 73001-23-33-000-2020-00430
Medio de Control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD –
ESTADO DE EXCEPCIÓN.
Autoridad que Emite: ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE
APICALA
Acto Administrativo: Decreto N° 079 de 14 de julio de 2020.

Remitido por la alcaldía municipal de Coyaima, se recibió en la oficina judicial el 23 de noviembre de 2020, el **DECRETO 079 de 14 de julio de 2020 “Por medio del cual se aclara un acto administrativo”** para que se cumpla su control inmediato de legalidad en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 136 del CPACA correspondiendo su reparto a este Despacho, el cual se abstendrá de avocar su conocimiento, conforme a las siguientes breves consideraciones:

ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, podrá declarar un Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las contempladas en los artículos 212 y 213 superiores, que “*perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública*”.

Es así como en estos especiales eventos, el Presidente de la República cuenta con la atribución extraordinaria para dictar decretos con fuerza de ley – es decir decretos legislativos-, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas que, a su vez, bien pueden ser materia de desarrollo o reglamentación por parte de autoridades de todos los órdenes y niveles de la administración pública, según sus competencias a través de actos administrativos de carácter general.

Por medio del Decreto No.417 del 17 de marzo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19 por el término de treinta (30) días.

Vencido el término anterior sin prórroga, mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el señor Presidente de la República de Colombia con la firma de todos sus Ministros, declaró una vez más el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el fin de conjurar la crisis derivada de la Pandemia producida por el virus COVID-19 por igual término.

Nuestra Constitución Política, al ocuparse de los Estados de Excepción, dispuso una serie de controles de orden político y jurídico a los que deben someterse las disposiciones que se expidan en razón de un Estado de Excepción, desde la decisión mediante la cual se produce su declaratoria y los decretos legislativos que dicte el Gobierno en uso de las facultades constitucionales excepcionalmente conferidas, hasta las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de la reglamentación y aplicación de estos decretos legislativos, actos estos últimos, respecto de los cuales se ocupó el Legislador Estatutario al establecer en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 la figura del control de legalidad oficioso e inmediato sobre los mismos.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, proferidos por autoridades territoriales, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, en única instancia.

Se advierte que el acto objeto de control, dispuso aclarar los artículos Décimo Tercero y Décimo Quinto del Decreto Municipal 078 del 14 de julio de 2020, *“por medio del cual se tomaron medidas administrativas en el proceso de prevención, atención y contención del CORONAVIRUS -COVID -19, en aplicación del Decreto Nacional No 990 de 9 de julio de 2020”*; Decreto este último, que por Reparto correspondió su estudio al Magistrado Belisario Beltrán Bastidas, bajo el Rad 73001-23-33-000-2020-422, quien mediante proveído del pasado 18 de diciembre de 2020 decidió no avocar conocimiento del mismo.

De acuerdo con lo anterior y analizados los supuestos fáctico jurídicos que dieron origen al acto enviado para su revisión, resulta lógico concluir que el mismo no es objeto control, por cuanto el acto genitor, que es objeto de aclaración, ya fue declarado improcedente por esta Corporación, al indicarse que no había sido proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, efectuada mediante los Decretos *417 del 17 de marzo de 2020* y Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020 emanados por el Presidente de la

República o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, pues se indicó que el mismo desarrollaba un conjunto de medidas policivas y de salubridad pública para cuya expedición tienen facultades los mandatarios locales en coordinación con el orden jerárquico de la función de policía de la que está revestido el Ejecutivo en el nivel nacional, seccional y local para atender la situación de emergencia sanitaria, que se vive en todo el territorio nacional, razón esta sufriente para sostener, que el Decreto aclaratorio fue expedido igualmente, en ejercicio de las funciones de policía ya señaladas.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del acto administrativo enviado de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el ordenamiento jurídico únicamente contempla la figura del control automático de legalidad sobre los actos administrativos proferidos en razón a la declaratoria del Estado de Excepción, situación que como se anotó, no aconteció en el sub lite, por lo que, entrar a revisar oficiosamente el acto administrativo enviado, constituiría una violación flagrante del debido proceso y del ordenamiento jurídico especialmente porque en tal caso carecería de competencia esta Corporación para abordar su estudio de manera oficiosa.

Lo anterior no implica, sin embargo, el acaecimiento de la figura de la cosa juzgada, pues no se predicán los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida este acto administrativo será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185 del CPACA, el despacho se abstendrá de avocar conocimiento en el asunto de la referencia.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria del Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento a través del Control Inmediato De Legalidad sobre el **DECRETO 079 de 14 de julio de 2020 “Por medio del cual se aclara un acto administrativo”** proferido por el señor Alcalde Municipal de Carmen de Apicalá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a través del portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e infórmese por correo

electrónico a la Alcaldía Municipal de Carmen de Apicalá, a la oficina Jurídica del Departamento del Tolima, y al Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

El Magistrado,